



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 623 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 563-2016
 CUT : 117899-2016
 IMPUGNANTE : Pedro Calizaya Quispe
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
 ÓRGANO : AAA Titicaca
 UBICACIÓN : Distrito : Ananea
 POLÍTICA : Provincia : San Antonio de Putina
 Departamento : Puno

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Calizaya Quispe contra la Resolución Directoral N° 823-2016-ANA-AAA.TIT, por haberse emitido conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Calizaya Quispe contra la Resolución Directoral N° 823-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 05.10.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la cual se declaró improcedente la acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto minero denominado "Maribel de Oro A", por existir déficit hídrico.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Pedro Calizaya Quispe solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 823-2016-ANA-AAA.TIT.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante manifiesta que conforme a lo dispuesto en el numeral 81.3 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico cuando la disponibilidad del recurso se encuentre debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua; y teniendo en cuenta que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca tiene más de dos años de haber iniciado funciones, no se le debería requerir la presentación del estudio de acreditación de disponibilidad hídrica. Asimismo, señala que si bien la administración le requirió utilizar un modelo que considere la desglaciación, el método utilizado fue modelo hidrológico GR2M.

ANTECEDENTES:

4.1. El señor Pedro Calizaya Quispe, con el escrito ingresado en fecha 08.08.2016, solicitó la aprobación de la disponibilidad hídrica en la quebrada Montecristo para el desarrollo del proyecto minero denominado "Maribel de Oro A".

A su escrito adjuntó, entre otros documentos, el denominado: "Estudio hidrológico para la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial de la quebrada Montecristo".

4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, con la Notificación N° 167-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 16.08.2016, solicitó al señor Pedro Calizaya Quispe, lo siguiente:



- (i) Precisar el nombre de la fuente de agua.
- (ii) Utilizar un método distinto al modelo hidrológico GR2M, en el cual se considere la desglaciación, ya que en la cuenca materia de estudio el mayor porcentaje del área tributaria es glaciar.
- (iii) Sustentar de manera clara la demanda de 1 735.603 m³.
- (iv) Determinar el caudal ecológico referencial al 95 de persistencia.
- (v) Determinar la demanda de agua de terceros.
- (vi) Presentar la documentación en archivo digital editable.

4.3. El señor Pedro Calizaya Quispe, con el escrito ingresado en fecha 14.09.2016, presentó la subsanación requerida en la Notificación N° 167-2016-ANA-AAA.TIT y adjuntó un nuevo estudio hidrológico.

4.4. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, en el Informe Técnico N° 472-2016-ANA-AAA.SDARH.TIT de fecha 22.09.2016 señaló lo siguiente:

- (i) Sobre las observaciones formuladas en la Notificación N° 167-2016-ANA-AAA.TIT, el solicitante no absolvió aquella referida a utilización de un método distinto al modelo hidrológico GR2M, puesto que reincidió en el uso del referido modelo.
- (ii) Respecto a la oferta hídrica no presenta en forma clara y precisa los resultados obtenidos, observándose deficiencias.
- (iii) En el desarrollo del balance hídrico no considera los derechos otorgados aguas arriba y abajo del punto de interés, aspectos muy importantes que permiten evaluar la viabilidad de un proyecto de aprovechamiento hídrico.
- (iv) Realizado el balance se concluye que existe déficit hídrico, de acuerdo al siguiente cuadro:

Fuente de Agua		Descripción	Und.	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Volumen anual (m ³)	
Tipo	Nombre			31	28	31	30	31	30	31	30	31	30	31	30		31
Quebrada	Montecristo	Disponibilidad de agua	l/s	11.99	16.40	16.02	7.99	4.00	2.78	1.01	1.01	1.00	1.01	1.00	2.99	-	
			m ³	32101	39682	42900	20700	10700	7201	2700	2700	2600	2700	2600	8000	174583	
		Caudal base	l/s	8.06	8.06	8.06	8.06	8.58	8.30	7.74	7.60	8.06	8.06	8.06	8.06	8.06	-
			m ³	21577	19489	21577	20881	22981	21514	20731	20356	20881	21577	20881	21577	254022	
		Demanda de agua del proyecto	l/s	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	-
			m ³	143	130	145	144	152	146	150	149	146	148	140	141	1735	
		Demanda de agua de terceros	l/s	40.34	40.38	40.34	40.36	0.35	0.32	25.27	28.61	66.82	59.55	55.17	41.61	-	
			m ³	108036	97698	108036	104610	930	840	67663	76617	173210	159486	142993	111449	1151568	
		Demanda de agua ecológica	l/s	4.41	11.93	11.16	6.56	3.43	2.01	0.98	0.98	1.00	0.98	1.00	1.95	-	
			m ³	11807	28862	29903	17000	9194	5200	2613	2613	2600	2613	2600	5226	120230	
		Déficit	l/s	32.82	35.96	35.54	38.99	0.00	0.00	25.29	28.63	66.88	59.57	55.22	40.63	-	
			m ³	87865	87008	95184	101054	0	0	67726	76579	173356	159548	143134	108815	1100369	
Superavit	l/s	0.00	0.00	0.00	0.00	0.16	0.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-			
	m ³	0.00	0.00	0.00	0.00	424.45	1014.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1439			

En consecuencia, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca opinó que al no haberse demostrado la existencia de agua en la cantidad y oportunidad apropiada para el proyecto minero denominado "Maribel de Oro A", correspondía desestimarse el pedido.

4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, con la Resolución Directoral N° 823-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 05.10.2016, notificada el 12.10.2016, declaró improcedente el pedido del señor Pedro Calizaya Quispe por existir déficit hídrico.



- 4.6. El señor Pedro Calizaya Quispe, con el escrito ingresado en fecha 25.10.2016, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 823-2016-ANA-AAA.TIT, conforme al argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica

- 6.1. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la disponibilidad hídrica, la cual deberá ser apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.



- 6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica,
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica; y,
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- 6.3. Los numerales 81.1 y 81.2. del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos³, establecen que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés, teniendo un plazo de vigencia de dos (02) años y no faculta al uso del agua, ni ejecutar obras, ni es exclusiva, ni excluyente.



- 6.4. Por su parte, el artículo 12° del “Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que dicha acreditación puede ser obtenida mediante resolución de aprobación de disponibilidad hídrica o a través de la emisión de una Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. El señor Pedro Calizaya Quispe, con el escrito ingresado en fecha 08.08.2016, solicitó la aprobación de la disponibilidad hídrica en la quebrada Montecristo para el desarrollo del proyecto minero denominado "Maribel de Oro A", conforme al documento denominado: "Estudio hidrológico para la acreditación de la disponibilidad hídrica superficial de la quebrada Montecristo".



6.5.2. La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, en el Informe Técnico N° 472-2016-ANA-AAA.SDARH.TIT de fecha 23.09.2016 evaluó técnicamente los instrumentos presentados por el señor Pedro Calizaya Quispe, arribando a la conclusión de que existe un déficit hídrico y por lo tanto el pedido de aprobación de la disponibilidad hídrica en la quebrada Montecristo no era viable.

Asimismo, señaló que las observaciones formuladas en la Notificación N° 167-2016-ANA-AAA.TIT, no fueron levantadas en su totalidad, pues no se presentó de forma clara y precisa los resultados obtenidos respecto a la oferta hídrica y tampoco se consideraron los derechos otorgados a terceros aguas arriba y abajo del punto de interés; aspectos relevantes que permiten evaluar la viabilidad del proyecto.



6.5.3. Con la opinión de la oficina técnica, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca desestimó el pedido de aprobación de la disponibilidad hídrica en la quebrada Montecristo para el desarrollo del proyecto minero denominado "Maribel de Oro A" solicitado por el señor Pedro Calizaya Quispe, por existir déficit hídrico.

6.5.4. Conforme a lo expuesto, se observa que la denegatoria del pedido se encuentra debidamente sustentada en el Informe Técnico N° 472-2016-ANA-AAA.SDARH.TIT; y si bien, el señor Pedro Calizaya Quispe manifestó como argumento de defensa que se puede prescindir de la presentación de un estudio hidrológico cuando la disponibilidad del recurso se encuentre debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua; cabe precisar que la aplicación de dicha norma no resulta imperativa sino facultativa, pues no se puede presumir que por la antigüedad de la creación de una organización estatal, esta cuente con todos los instrumentos necesarios para establecer la disponibilidad de la totalidad de las fuentes hídricas en un determinado ámbito, más aún, cuando en el caso concreto la autoridad realizó la evaluación técnica llegando a la conclusión de la existencia de un déficit hídrico, lo cual imposibilita atender la demanda.



6.5.5. Finalmente, se debe señalar que dentro de las observaciones formuladas en la Notificación N° 167-2016-ANA-AAA.TIT, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca solicitó al señor Pedro Calizaya Quispe la utilización de un método distinto al modelo hidrológico GR2M, en el cual se considere la desglaciación, ya que en la cuenca materia de estudio el mayor porcentaje del área tributaria es glaciar; sin embargo, y tal como ha sido afirmado por el mismo recurrente, se reincidió en el uso de dicho modelo, incumpliendo las observaciones formuladas por la Autoridad.



6.6. En consecuencia, al advertirse que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca denegó el pedido del señor Pedro Calizaya Quispe en razón del déficit hídrico existente; y considerando que los argumentos expuestos por el apelante no lograron evidenciar la aplicación de un criterio equivocado, viciado o arbitrario por parte de la autoridad, tal como ha sido analizado en la

presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 642-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Calizaya Quispe contra la Resolución Directoral N° 823-2016-ANA-AAA.TIT.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNAN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL